

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

Elecciones —La Gaceta de Madrid núm. 4 correspondiente al día 4 de este mes, que acabo de recibir, publica el siguiente

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el día 1.º de febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la eleccion, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteracion alguna por la variacion que en los dias designados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán; aunque ya lo hubieran hecho y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colegio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 71, 77, 79 y 118 de la ley electoral se contarán á partir del día 1.º de febrero señalado como primero de la eleccion.

Art. 5.º Desde el día 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevenida por el art. 100 de la ley electoral y 35 de la provincial de 20 de agosto, quedando sin efecto la

que hubieren verificado por consecuencia de disposiciones anteriores á este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interiormente con arreglo al art. 26 de la ley orgánica de 20 de agosto, el día 17 de febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el artículo 25 de la misma y en el 195 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que á peticion de la Diputacion y del Gobernador de aquellas islas señaló la orden de S. A. de 6 de noviembre anterior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de setiembre último en cuanto se opongán á las del presente, que se publicará en todas las provincias por BOLETIN EXTRAORDINARIO tan pronto como llegue á manos de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid á primero de enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y cumpliendo lo prevenido en el art. 9.º, he dispuesto su insercion en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de las corporaciones, funcionarios públicos y habitantes de esta provincia. Palma 7 enero de 1871. — José Sanchez Tagle.

